



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0740/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2019-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes en virtud de la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0415/16, objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte, fue dictada por este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo fue emitido con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 0405-2014, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0405-2014.

TERCERO: DECLARAR que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en la persona de su incumbente, señor Carlos Amarante Baret, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) cumplir con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66- 97, de Educación, y el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del Docente, y efectúe el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño, a partir de octubre de dos mil doce (2012), tal y como lo dispone el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$5,000.00) al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, para que sea liquidada a favor de la Casa Rosada.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes; y a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona de su incumbente, señor Carlos Amarante Baret, así como al procurador general administrativo y a la Casa Rosada.

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

La referida Sentencia TC/0415/16 fue notificada al Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dichas notificaciones figuran en las certificaciones núm. SGTC-0863-2018 y SGTC-0864-2018, respectivamente, ambas emitidas por la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue sometida por el aludido señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, las partes solicitantes aducen que el Ministerio de Educación no dio cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0415/16, con relación a la imposición de una astreinte.

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue comunicada por la Secretaría General de esta sede constitucional al Ministerio de Educación mediante el Oficio SGTC-2232-2020, recibido el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió tanto el recurso de revisión, como la acción de amparo de cumplimiento original, presentado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, se fundó, esencialmente, en los motivos siguientes:

j. A juicio de este colegiado, en el presente caso el juez de amparo debió declarar la procedencia de la acción y, luego de instruir el proceso, conocer el fondo de la acción, en virtud de que mediante el Acto núm. 591/2014 el Ministerio de Educación (MINERD) fue intimado a dar cumplimiento a las normas u acto administrativo cuya ejecución se persigue; es decir, que se cumpla con lo que establecen la Ley de Educación, en sus artículos 151 y 152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, y de esa forma se ejecute con lo dispuesto en el acta correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

k. En virtud de que este tribunal rechaza la sentencia recurrida en revisión constitucional por las razones antes expuestas, y en atención a la aplicación de los principios de oficiosidad, favorabilidad, efectividad y economía procesal, procede a revocar la Sentencia núm. 0405-2014 y avocarse a conocer del fondo del amparo de cumplimiento y decidir sobre las pretensiones de los recurrentes. l. Los accionantes alegan que con la no aplicación de lo dispuesto en el Acta de la Tercera Sesión del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), se vulnera la Ley de Educación, en sus artículos 151 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, por lo que se les infringen los derechos al trabajo y a la igualdad.

m. El acta a la que se refieren los accionantes establece lo que acordaron las autoridades del Consejo Nacional de Educación, en cuanto a la aplicación de los incentivos a los técnicos docentes luego de que fueran evaluados en su desempeño; esta consigna el compromiso asumido por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, en cuanto al pago de los incentivos y la fecha a partir de la cual entraba en vigencia el incremento salarial a los técnicos docentes, tal y como se aprecia en el referido documento: (...)

n. La parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en torno al acta emanada de las autoridades alega “que la autoridad administrativa concernida nunca emitió un acto administrativo generador de efectos jurídicos exigibles”.

o. En cuanto a este argumento, este tribunal considera que la exigencia por parte de los accionantes no está únicamente referida al acta del Consejo Nacional de Educación (CNE), sino también al cumplimiento de la Ley de Educación, en sus artículos 151 y 152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, en el sentido de que la autoridad es deudora del cumplimiento de la obligación de aplicar el resultado de la evaluación de desempeño a través del Departamento de Compensaciones y Beneficios, que incrementara el sueldo base del empleado técnico docente evaluado en el porcentaje que corresponda al incentivo laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. La negativa del Ministerio de Educación a cumplir con ese deber constituye una vulneración a la Ley de Educación, al Reglamento y al compromiso asumido ante el Consejo Nacional de Educación (CNE), según consta en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Esa negativa configura el incumplimiento de normas que puede ser reclamado mediante la acción de amparo de cumplimiento, a los fines de garantizar los derechos fundamentales de los afectados por la renuencia de la autoridad a cumplir con los mandatos de la ley. En el caso en concreto, no se precisaba de la emisión de un acto administrativo para dar cumplimiento al resultado surgido como consecuencia de la evaluación de desempeño, por lo que este argumento debe ser rechazado.

(...) u. Analizando los artículos citados se puede apreciar que los técnicos docentes están bajo el amparo de la Ley de Educación y del Reglamento del Estatuto del Docente y que a los mismos se les deben aplicar los incentivos salariales por desempeño en la labor que realizan para el Ministerio de Educación, tal y como lo están solicitando, no a partir de enero, como alegan los accionantes, sino a partir de octubre de dos mil doce (2012), como lo estableció el Ministerio en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria.

v. Para la aplicación de los incentivos exigidos por los accionantes sólo se tiene que comprobar que los técnicos docentes se sometieran a la evaluación de desempeño llevada a cabo por el Ministerio de Educación y que los mismos cumplieran satisfactoriamente con las pruebas a que fueron sometidos. De conformidad con el estudio del expediente del caso, los técnicos docentes aprobaron en su mayoría la evaluación del desempeño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Para este tribunal es importante establecer que la Ley de Educación tiene un carácter progresivo en cuanto al salario del personal docente y, en ese sentido, se inscribe el otorgamiento de los incentivos que procuran mejorar las condiciones personales, laborales y sociales, a los fines de optimizar la condición de la educación dominicana, sometidos a la condición de cumplir con evaluaciones de desempeño o alcanzar un tiempo mínimo de labor. Una vez cumplidos los requisitos, por parte del empleado, este se convierte en acreedor de una conquista laboral que constituyen incrementos salariales de pago fijo y con carácter irrenunciable frente a su empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del Docente, artículo del cual los accionantes demandan cumplimiento por parte del MINERD. Dicho artículo dispone que “el resultado de las pruebas de evaluación tendrá como consecuencia lo siguiente: a) Hará acreedor al docente del incentivo económico por desempeño alcanzado con los puntajes establecidos en las pruebas de evaluaciones”.

y. Los accionantes alegan que, con el incumplimiento del pago de los incentivos por parte del Ministerio de Educación, establecido en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), se incumple con la Ley de Educación, en su artículo 151 y 152, y el Reglamento del Estatuto del Docente en su artículo 52, literal “a”, lo que constituye una vulneración del derecho al trabajo.

z. Este tribunal considera que si bien la autoridad accionada no ha vulnerado el núcleo esencial del derecho al trabajo de los accionantes, en virtud de que no ha amenazado su permanencia en su lugar de trabajo, no es menos cierto que la negativa a reconocer el pago de un elemento esencial del salario, como son los incentivos, máxime cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los técnicos docentes han cumplido con el requisito establecido en la Ley de Educación y en el Reglamento del Estatuto del Docente, constituye una limitación al derecho al trabajo, al restringir la obtención del salario justo y suficiente, de conformidad con el artículo 62.9 de la Constitución.

aa. Los accionantes alegan además que el Ministerio ha vulnerado el derecho de igualdad al no aplicar el incentivo por desempeño a todas las categorías de docentes que están establecidas en la Ley núm. 66-97, en su artículo 133, y el Reglamento del Estatuto del Docente, en sus artículos 6, 33, literal e), y 52, literal “a”; además, porque los docentes en aula (educadores) reciben ordinariamente la aplicación del resultado por su evaluación del desempeño, mientras que el personal técnico docente se discrimina incumpliendo el precepto constitucional “a igual trabajo igual salario”.

bb. El derecho a la igualdad tiene como fundamento procurar que no existan privilegios y evitar la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, sea por asuntos de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Alegan los accionantes que se violenta el derecho de igualdad porque los docentes en aula sí reciben los incentivos por su evaluación.

(...) dd. En torno a la violación del derecho a la igualdad alegada por los accionantes, establecen que el incumplimiento del pago de los incentivos solo les afecta a ellos, y no a los maestros en aula.

ee. A los fines de comprobar la existencia de discriminación o no, alegada por los accionantes, el Tribunal Constitucional solicitó al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) una certificación en donde se hiciera constar si se habían realizado los pagos de los incentivos por desempeño a los maestros en aula. A tal efecto, la Dirección de Nómina del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) remitió a la Secretaría de este tribunal una certificación el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que figura en blanco el renglón correspondiente a los incentivos por desempeño, tanto para los maestros en aula, como para los técnicos docentes, de lo que se infiere que la no aplicación de los incentivos reclamados afecta por igual en ambos casos, por lo que no se puede alegar discriminación. En consecuencia, el argumento de vulneración presentado por los accionantes debe ser rechazado.

ff. En cuanto a los alegatos de violación a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este tribunal considera que los mismos han sido respetados y garantizados, en razón de que los accionantes han tenido la oportunidad de emprender sin impedimento alguno todas las acciones y recursos judiciales que han entendido pertinentes, prueba de ello es el recurso que nos ocupa, por lo que procede rechazar este alegato.

gg. Finalmente, los accionantes solicitan a este tribunal declarar la inconstitucionalidad del acuerdo MINERD-AMPROTED, firmado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por ser notoriamente contrario a la Constitución y a las leyes.

hh. En torno a este alegato, este tribunal considera que en el marco del conocimiento de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo no es pertinente conocer de este pedimento, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con su criterio establecido en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

ii. Luego del análisis de los argumentos de los accionantes, en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, este tribunal considera que procede la misma y, en consecuencia, acoge las pretensiones de los accionantes de ordenar que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) cumpla con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66-97, de Educación, y el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del Docente, y efectúe el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño, a partir de octubre de dos mil doce (2012), tal y como lo dispone el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

jj. En virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual le reconoce facultad al juez que estatuye en materia de amparo para pronunciar astreintes con el fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal Constitucional impone un astreinte a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en liquidación de astreinte

Las partes solicitantes, señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, solicitan que se liquide la astreinte impuesta contra el Ministerio de Educación mediante la Sentencia TC/0415/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016). Dichos peticionantes sustentan estas pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] como puede observar vuestra señoría, el crédito perseguido por los demandantes, se inscribe en la sentencia TC/0415/16 dictada por el Tribunal Constitucional que ha adquirido la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, dictada por vosotros.

Que [...] los valores adeudados a los empleados del Minerd (Técnicos Docentes del Ministerio de Educación) constituye un crédito: cierto, líquido y exigible, sustentado en Sentencia TC/0415/16 que es definitiva.

Que [...] como consecuencia de que el Ministerio de Educación, no ha cumplido en su totalidad con el pago ordenado por el Tribunal Constitucional, se realizó un embargo retentivo u oposición ante el tercero, Banco de Reservas de la República Dominicana-BANRESERVAS, siendo el mismo llevado su validez ante el Tribunal Superior Administrativo.

Que [...] producto del embargo, el Ministerio de Educación sometió: Demanda en Referimiento en levantamiento, operando el mismo, no obstante, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito, en su decisión: Ordenanza Civil no. 504-2019-SORD-1269 de fecha 9 de septiembre, 2019 infiere en su página 18, párrafo III lo siguiente : Que no obstante lo anterior, es preciso resaltar que del indicado artículo 557 se deduce que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, sin la intervención de una autorización judicial, se requiere de un título auténtico o bajo firma privada, que contenga un crédito .que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así lo ha señalado nuestra Corte de Casación (sentencia SCJ de fecha 27/9/2006, Sensation Tours, SA. . Vs North American Airlines, Inc). Que en esas atenciones, a pesar de los demandados poseer derechos por pagos de incentivos laborales en virtud de la sentencia TC 415/16, no menos cierto es que la misma en su parte dispositiva no cuantifico la suma de dinero a pagar por la demandante a favor de los demandados, lo que hace que el embargo en cuestión haya sido trabado en una cantidad no liquidada, por lo que deben los demandados proceder a solicitar la liquidación de los salarios a pagar por la parte demandante ante el tribunal correspondiente, para de esa manera darle liquidez a sus derechos adquiridos conforme a la misma y consecuentemente, trabar medidas conservatorias como la de la especie.

Que [...] el Honorable Tribunal Constitucional establece en su decisión (Sentencia TC/415-16) en su Página 25 en ordinal cuarto: "CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) cumplir con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley No. 66-97, de Educación, y el artículo 52, literal "a", del Reglamento del Estatuto del Docente y. efectúe el pago de los incentivos laborales al personal Técnico Docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño, a partir de octubre de dos mil doce (2012), tal y como lo dispone el Acta de Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE) del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

Que [...] el MINISTERIO DE EDUCACION, ha cumplido de forma parcial la decisión del Tribunal Constitucional, (ver anexo el pago realizado a los accionantes que aparecen en la sentencia, y a otros técnicos docentes) paralizando el pago de los demás técnicos reclamantes (pueden observarlo en los actos de alguacil anexos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto debe determinar su competencia, cuando le es apoderado, previo estudio y examen, en consecuencia, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de esta solicitud.

Que [...] la solicitud de liquidación de la sentencia TC/415/16, tiene como finalidad de fijar el monto definitivo que adeuda el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como consecuencia del crédito laboral creado, y su reticencia que evidencia el incumplimiento de pagar a los Técnicos beneficiarios; por lo que el tribunal apoderado tiene la facultad de fijar la parte a pagar a los fines de suprimir la resistencia.

Que [...] la Constitución de la República en su artículo 62.9 como derecho fundamental plantea que: Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad".

Que [...] en virtud del decreto 71-19 de fecha 24 de febrero del año 2019, el Poder Ejecutivo, designa en el cargo de ministro de educación (MINERD), al Señor Lic. Antonio Peña Mirabal, en sustitución del Arq. Andrés Inosencio Navarro García, por lo que se le impone la decisión que sobre el particular se encuentra apoderado este alto tribunal, así como por cualquier ministro que sea designado en caso de sustitución del actual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] con la finalidad de aportar una guía que ayude a interpretar los valores a liquidar, debemos establecer lo siguiente: (a)- Tenemos técnicos Docentes Nacionales, (b)- técnicos Docentes Regionales y (c)- Técnicos Docentes Distritales.

Que [...] de los mil doscientos (1,200) técnicos que representamos hay que calcular como de una según cuadros anexos, donde se establece la proyección de la deuda que mantiene el Ministerio de Educación de la República Dominicana, con una deuda de ochocientos mil pesos dominicanos (RDS800,000) para cada técnico, sin establecer los valores que se generaran después de pagados estos valores, por no ser aplicados al salario de estos servidores públicos.

Que [...] al constituirse la sentencia constitucional TC/0415/16, del 13 de septiembre del 2016, al haber adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada en un "TITULO EJECUTORIO" al momento de su notificación en Acto de Alguacil No. 1039/2016, de fecha 22 de septiembre del año 2016; resulta inconcebible que los Accionantes a la fecha, no hayan podido disfrutar de los derechos fundamentales que fueron devuelto por decisión de este Alto tribunal de garantías constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

La parte accionada, Ministerio de Educación, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En síntesis, dicho órgano solicita a este colegiado el rechazo de la solicitud de liquidación de astreinte en cuestión. Para sustentar su pedimento ante expuesto, esta institución aduce esencialmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en el referente a la ejecución de la sentencia TC/415/16 aclara que la referida sentencia fue ejecutada en el año 2017, por lo que carece de objeto la solicitud de liquidación de la sentencia de referencia.

Que [...] el propio Tribunal Constitucional estableció en su resolución TC/0008/21 de fecha 13 de agosto 2021, con motivo de un incidente de ejecución de sentencia "en efecto, debemos destacar que el auténtico propósito de las solicitudes de seguimiento de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, ante eventuales dificultades en su cumplimiento, no es la imposición de sanciones al obligado por su desobediencia frente a lo ordenado; sino que su objetivo es lograr el cumplimiento efectivo de lo juzgado que se encuentra pendiente de ser ejecutado, máxime cuando se trata de un supuesto donde se pretende concretar una decisión que garantizó la protección de derechos fundamentales".

Que [...] el 13 de septiembre del 2021, la Dirección General de Gestión Humana, remitió mediante oficio DRCL-2021-0013 una copia del expediente completo del pago que favorece a los técnicos docentes, contenida en la sentencia TC/0415/16.

Que [...] mediante libramiento no. 23235 se desembolsó la suma de cincuenta y siete millones setecientos diez mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 93/100 (57,710,844.93) por concepto de pago de bono a técnicos docentes, por disposición de la sentencia TC/0415/16.

Que [...] con este libramiento queda evidentemente demostrado que el Ministerio de Educación de la República Dominicana cumplió con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado por la sentencia, garantizando así, la tutela judicial efectiva que implica ejecutar lo juzgado.

Que [...] en vista de que la solicitud versa sobre la liquidación de una sentencia que fue ejecutada, la misma carece de objeto; el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13 señaló: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe".

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente solicitud de liquidación de astreinte figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio SGTC-0863-2018, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notificó la referida sentencia TC/0415/16 al Ministerio de Educación.
3. Instancia relativa a la solicitud de liquidación de astreinte depositada por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio SGTC-2232-2020, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional y recibido el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se le comunicó la presente solicitud de liquidación de astreinte al Ministerio de Educación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia TC/0415/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Consecuentemente, se ordenó la revocación de este último fallo y se procedió a conocer la acción de amparo de cumplimiento original promovida por el aludido señor Santana Pérez y compartes.

Luego de ponderar las pretensiones invocadas en sede de amparo de cumplimiento, esta sede constitucional resolvió declarar procedente la indicada acción y ordenar lo siguiente: al Ministerio de Educación, cumplir con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66-97, de Educación, y el artículo 52, literal *a*, del Reglamento del Estatuto del Docente. En consecuencia, efectuar el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño a partir de octubre de dos mil doce (2012), tal como lo dispone el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Para el cumplimiento de este mandato, se fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra dicho órgano, por cada día de retardo en su ejecución, que deberá ser liquidada a favor de la Casa Rosada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, el aludido señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes sostienen que el Ministerio de Educación inobservó el mandato contemplado en la antes mencionada sentencia TC/0415/16. Ante esta situación, dichas partes sometieron la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de las prescripciones del art. 185.4 de la Constitución y los arts. 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Esto ha sido igualmente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/0336/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminando al respecto lo siguiente: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso [...].* Más adelante, en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso que *[c]uando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

9. Inadmisión de la solicitud de liquidación de astreinte

El Tribunal Constitucional estima procedente la inadmisión de la presente liquidación de astreinte, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Este colegiado constitucional se encuentra apoderado de una solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Juan Ramón Santana Pérez compartes en virtud la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo, se acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el referido señor Santana Pérez, ordenándose la revocación de la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

b. De igual forma, fue declarada procedente la acción de amparo de cumplimiento original sometida por este último, ordenándose al Ministerio de Educación cumplir con lo establecido en los arts. 151 y 152 de la Ley núm. 66-97, de Educación, y en el art. 52, literal *a* del Reglamento del Estatuto del Docente; en consecuencia, efectuar el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño a partir de octubre de dos mil doce (2012), de acuerdo con con lo dispuesto en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

c. A fin de asegurar la pronta ejecución de lo antes citado, el Tribunal Constitucional impuso igualmente contra el Ministerio de Educación una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de lo dispuesto, pagadera a favor de la Casa Rosada. Fundándose en esta medida dispuesta por este colegiado, el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes depositaron la presente solicitud de liquidación de astreinte, aduciendo que el Ministerio de Educación incumplió el mandato contenido en la referida sentencia TC/0415/16, no obstante haberle sido notificada el contenido íntegro de dicho fallo. Por esta razón, el indicado ministerio solicita la liquidación de la astreinte generada luego de la notificación de la aludida Sentencia TC/0415/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto a la naturaleza de la astreinte, conviene ante todo señalar que la misma se instituye como un mecanismo para vencer la resistencia de aquellos que por una u otra razón se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de un fallo. De modo que no se trata de un resarcimiento por daños y perjuicios, sino de un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una sentencia, pues estas decisiones se dictan para ser cumplidas, tal como lo prevé la Ley núm. 137-11 en su art. 93: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Esto con la finalidad de garantizar el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, particularmente cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el art. 184 de la Constitución.

e. Al no haber sido facultado de manera expresa por el legislador dominicano para liquidar astreintes, y con el propósito de resolver los vacíos legales que esta omisión genera, en virtud de los principios de supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

f. Según hemos expuesto anteriormente, la especie concierne una astreinte impuesta directamente por esta sede constitucional, razón por la cual, en efecto, le corresponde ejercer su liquidación. En cuanto al objeto perseguido mediante la solicitud de liquidación de astreinte, este colegiado dispuso mediante la Sentencia TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*La liquidación de una astreinte representa **para quien la obtiene un indudable título ejecutorio**, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

g. Al respecto es necesario hacer constar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, norma que se aplica de manera supletoria a la materia constitucional, designa la falta de calidad jurídica como una de las causas de inadmisibilidad prevista por ese texto por falta de derecho para actuar en justicia. Dicha disposición prescribe lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

h. En ese mismo sentido, en su Sentencia TC/0506/20, este órgano constitucional se refirió a la calidad jurídica de quien persigue la liquidación de una astreinte en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sin embargo, en los literales v y w del epígrafe 11 de dicha decisión este tribunal estableció lo siguiente: v) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente Sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. w) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) [...].

*c) De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que el astreinte impuesta por la referida Sentencia no fue acordada en favor del señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, sino del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, y que, por consiguiente, **dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación**¹.*

i. En este tenor, como se indicó en el acápite c) del presente epígrafe, mediante la Sentencia TC/0415/16, el Tribunal Constitucional impuso una astreinte pagadera a favor de la entidad Casa Rosada, y no a favor del señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, quienes fungen como partes solicitantes en la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa. Por consiguiente, dichas partes carecen de calidad jurídica para reclamar la liquidación de la astreinte antes descrita.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Con base en la argumentación anteriormente expuesta procede, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes en virtud de la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que las indicadas partes solicitantes no cuentan en la especie con la calidad jurídica exigida por los precedentes establecidos en la materia ni cumplen con el presupuesto de admisibilidad prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que la astreinte en cuestión fue fijada a favor de la entidad Casa Rosada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes en virtud de la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de liquidación de astreinte libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Juan Ramón Santana Pérez; y a la parte solicitada, Ministerio de Educación.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme los documentos que figuran en el expediente, el ciudadano Juan Ramón Santana Pérez y compartes interpusieron un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento contra la sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de octubre del año 2014 por ante este Tribunal Constitucional, que mediante decisión TC/0415/16 del 13 de septiembre del año 2016, dispuso de, manera sucinta, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0405-2014.

TERCERO: DECLARAR que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en la persona de su incumbente, señor Carlos Amarante Baret, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11...

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (MINERD) cumplir con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66- 97, de Educación....

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$5,000.00) al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, para que sea liquidada a favor de la Casa Rosada.” (negrita nuestra)

2. Debido a la inobservancia del Ministerio de Educación de cumplir con lo anteriormente dispuesto, los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes decidieron incoar ante esta sede constitucional la presente solicitud de liquidación de la astreinte que fue ordenado en beneficio de la Casa Rosada.

3. En relación a lo precedentemente señalado, la cuota mayor de jueces de este pleno, decide declarar inadmisibles la referida demanda en liquidación de astreinte, básicamente, por las siguientes consideraciones:

n) En este tenor, como se indicó en el acápite c) del presente epígrafe, mediante la Sentencia TC/0415/16, el Tribunal Constitucional impuso una astreinte pagadera a favor de la entidad Casa Rosada, y no a favor del señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, quienes fungen como partes solicitantes en la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa. Por consiguiente, dichas partes carecen de calidad jurídica para reclamar la liquidación de la astreinte antes descrita.

k. Con base en la argumentación anteriormente expuesta procede, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes en virtud de la Sentencia TC/0415/16, dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que las indicadas partes solicitantes no cuentan en la especie con la calidad jurídica exigida por los precedentes establecidos en la materia ni cumplen con el presupuesto de admisibilidad prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que la astreinte en cuestión fue fijada a favor de la entidad Casa Rosada.”

4. Como vemos, este tribunal entiende que el demandante no cuenta con calidad para solicitar la liquidación de astreinte de que se trata, por no haber sido acordada a su favor, sino a favor de un tercero. Que dicho sea de paso no fue parte del proceso.

5. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni la *ratio decidendi* utilizada para declarar inadmisibile la presente demanda, ya que, a nuestro juicio, los solicitantes si cuentan con calidad para reclamar ante este pleno constitucional la liquidación de la astreinte impuesto en el precedente TC/0415/16, pues es la única parte con interés en que se ejecute lo ordenado por ese fallo, criterio que será ampliado más adelante en este mismo voto.

6. En virtud de lo previamente indicado, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Origen, definición y finalidad de la astreinte en el ámbito jurídico; b) Conceptualización de la calidad para demandar en justicia; c) Los solicitantes ostentan calidad para reclamar la liquidación de astreinte; d) Solución del conflicto.

a) Origen, definición y finalidad de la astreinte en el ámbito jurídico.

7. De acuerdo a lo antes señalado, es importante precisar cuál es el origen de la astreinte, y vemos que, en la doctrina, específicamente el jurista dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Luciano Pichardo² en su obra: “*De las Astreintes y otros escritos*” al respecto puntualiza lo siguiente:

“es una institución de derecho francés. Llegó a la República Dominicana, a finales del siglo XIX, cuatro (4) años después de la promulgación del Código Civil, es decir en 1888. En esa época, lo que hoy conocemos como astreinte, recibía el nombre de: Daños y perjuicios por retardo. Constreñimiento. Hoy, sin embargo, se conoce como la Astreinte o el Astreinte (término ambiguo), que causa perjuicio al acreedor y es un constreñimiento por parte del juez al deudor para que cumpla.”

8. En ese orden, el mencionado jurista dominicano en la misma obra, conceptualiza la astreinte como: *“una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio.”*

9. Conforme lo antes expresado, la astreinte es una condena pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una sentencia, que se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo y que constituye una amenaza al deudor que no ejecuta lo ordenado y que es independiente del perjuicio.

² Luciano, P. (1996). De Las Astreintes y otros escritos. Santo Domingo, República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, es importante resaltar que la astreinte en el ámbito ordinario es una figura jurídica que ha sido implementada por la ley No. 834 del año 1978, específicamente en sus artículos 51, 53, 54, 56 y 107, a fin de constreñir o conminar la entrega de documentos y cuando el juez estatuye en referimiento, mientras que en materia constitucional el artículo 93 de la ley 137-11³, regula la astreinte en el marco de la acción de amparo, de la siguiente forma:

“Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.”

11. De conformidad a la norma antes citada, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objetivo de constreñir a la parte condenada al cumplimiento de lo ordenado.

12. Por su lado en la jurisprudencia, observamos que esta sede constitucional por medio del precedente TC/0438/17 reiterando la decisión TC/0132/21, estableció que *“la astreinte cuando beneficie al agraviado, se hará con el propósito de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.”*

13. En definitiva de acuerdo a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia antes desarrolladas, la finalidad de la astreinte es constreñir o conminar a la parte agraviante a que cumpla con la decisión dictada, es decir que es una medida que puede ser aplicada por los juzgadores para que en caso de que el condenado no acceda al cumplimiento de lo ordenado, entonces se liquide dicho astreinte a instancia de parte interesada, tal como lo señaló esta misma judicatura constitucional en la sentencia TC/0279/18, al instituir que: *“La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable*

³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

título ejecutorio y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial.” (subrayado nuestro)

14. Analizando la motivación arriba indicada, esta propia corporación constitucional admite que la astreinte representa un título ejecutorio para quien la obtiene. Es decir que de manera indirecta admite que es el accionante quien tiene interés, pues el que tiene un derecho conculcado o amenazado de ser conculcado.

b. Definición de la calidad para demandar en justicia.

15. Por otro lado, es importante establecer que la calidad es conceptualizada desde la concepción civilista, específicamente por el connotado jurista dominicano Froilán Tavares hijo, quien al respecto indica: *es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso”* y que es *“imposible disociar la calidad del interés, puesto que todo el que tiene interés en el ejercicio de la acción tiene, por lo mismo, calidad, y porque solamente tiene calidad en ejercer la acción el que tiene interés directo y personal: la calidad para ejercer la acción no podría residir nunca en otra persona que no fuera el interesado, directa y personalmente, en ejercerla.”*⁴

16. Según la definición anterior, la calidad es la facultad proveniente de la ley para obrar en justicia, lo que es idéntico al título con que se figura en un acto o en un proceso, y que la calidad va asociada con el interés, en la medida de que quien posee interés en el ejercicio de la acción tiene, por efecto calidad, y quien ejerce la acción es el que ostenta un interés directo y personal, además que la

⁴ Tavares hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Volumen I. Santo Domingo, Editora Centenario, 2010. pp. 288-289



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad no podrá residir nunca en otra persona que no fuera el interesado en ejercerla.

17. En ese mismo orden de ideas, si hay calidad por consiguiente también existe interés jurídico, el cual sólo desaparece por inasistencia o inercia procesal, por desistimiento o simplemente que no hay voluntad para invocar un derecho.

18. En tal sentido, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.⁵

19. En relación a lo anterior, también el autor mexicano Eduardo Gabino Castrejón⁶ define el interés jurídico, *“como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.”*

20. Por igual, el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez⁷, en su obra *“Procedimiento Civil. Tomo I”*, relata o desarrolla las características y

⁵ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179

⁶ Castrejón García, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

⁷ PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico y la calidad, en los términos siguientes:

“Condiciones relativas a la persona que actúa:

24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado⁸”.

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad⁹.

26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter

⁸ Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

⁹ J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro)

27. *EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL.* Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro).

21. A nivel jurisprudencial, podemos citar lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia en relación a la calidad para actuar en justicia, a saber:

“La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada...” Cas. Civ. 22 junio 1992, B.J 979, páginas 670-676).

22. Como vemos de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la calidad es el resultado de haber sido el titular de la acción, y de haber estado representado en la instancia la cual culminó con la sentencia.

23. Aplicar los conceptos antes citados de manera supletoria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la calidad e interés jurídico, está íntimamente ligado al “agravio” y cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Los solicitantes ostentan calidad para reclamar la liquidación de astreinte.

24. Quien suscribe esta disidencia, ha podido constatar que la parte demandante Juan Ramón Santana Pérez y compartes, originalmente, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, exigiendo el cumplimiento de la Ley de Educación, de la cual resultó la sentencia núm. 0405-2014 de fecha 16 de octubre del año 2014, que luego fue objeto de un recurso de revisión ante esta sede constitucional, que al respecto dictó la decisión núm. TC/0415/16 del 13 de septiembre del año 2016, mediante la que entre otras cosas, se declaró procedente la referida acción y ordenó al Ministerio de Educación (MINERD) cumplir con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66- 97, más la imposición de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, que sería liquidado a favor de la Casa Rosada.

25. En vista de lo antes expresado, Juan Ramón Santana Pérez y compartes obtuvieron una decisión satisfactoria a sus intereses, sin embargo, la astreinte fue asignado a la entidad Casa Rosada, la cual no forma parte de este proceso, *es decir que no tiene interés alguno en que se ejecute con lo ordenado en el citado fallo no. TC/0415/16.*

26. En este, entiendo que la calidad de los demandantes surge desde el momento en que interpusieron la acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación, y sólo desaparece si incurren en inasistencia o inercia procesal, y si deciden desistir voluntariamente del caso, lo cual no ha ocurrido en este proceso, puesto que poseen una decisión dictada a su favor, y el único mecanismo de constreñimiento para que la parte accionada cumpla con lo ordenado, es precisamente demandar la liquidación de la astreinte en cuestión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de que la parte solicitante no pide que se liquide a su favor sino en beneficio de la Casa Rosada, que es el tercero beneficiado.

27. En ese orden, quien suscribe esta disidencia, es de criterio que no resguardar el derecho procurado, deja en un limbo jurídico o sin contenido la precitada sentencia TC/0415/16 que ordena a la parte recurrida dar cumplimiento a los artículos 151 y 152 de la Ley de Educación núm. 66- 97, en provecho de los accionantes, quienes son los únicos interesados en que la situación antijurídica que le perjudica sea enmendada o corregida.

28. En definitiva, la parte demandante pretende que se pueda resarcir el perjuicio y la violación en que ha incurrido la accionada al dejar de cumplir con lo ordenado en la decisión TC/0415/16, entonces nos preguntamos: ¿lo vamos a dejar desprovisto de un derecho que le asiste? ¿nunca podrá ser liquidado la astreinte acordado, cuando el beneficiario del mismo no tiene interés alguno en este proceso? ¿que otro mecanismo procesal puede ser incoado contra esas instituciones públicas que se niegan a cumplir con las sentencias de este pleno constitucional? lo cual altera y subvierte el *Estado Social y Democrático de Derecho*. Acaso no es la astreinte la medida pertinente para obligar o sujetar al Estado o a los particulares a cumplir con los precedentes de este máximo guardián de la constitución.

29. En vista de todos los motivos antes expresados, es claro que la cuota mayor de jueces al dictar la sentencia objeto de este voto, incurre en una denegación de justicia, que se evidencia “*cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión ya sea en el asunto principal o en un incidente del proceso.*”¹⁰

¹⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2700/71.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En materia constitucional se debe decidir el punto de derecho, es decir ponderar el fondo del asunto desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues son casos concernientes a derechos fundamentales y no se puede denegar justicia advirtiendo una errónea falta de interés que no le es atribuible a la parte accionante, que son los únicos responsables, a tales efectos, de movilizar todo lo relativo a la acción original de amparo de cumplimiento, lo que se traduce en que, el interés debe evaluarse como un derecho subjetivo, y por ende perdura durante el transcurso del proceso.

d) solución del caso.

31. En conclusión, a juicio de esta juzgadora, el Tribunal Constitucional debió declarar admisible la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Juan Ramón Santana Pérez y compartes a favor de Casa Rosada, y por vía de consecuencia conocer el fondo del asunto, determinando o estableciendo que procedía liquidar el correspondiente astreinte en perjuicio del Ministerio de Educación, por no cumplir con lo ordenado en el precedente TC/0415/16, y ordenar el pago del dinero abonado por los días acumulados en beneficio de la Casa Rosada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-TC-12-2019-0001. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal estima que “... *procede, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes en virtud de la Sentencia TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)...*” y continúa señalando que “... *las indicadas partes solicitantes no cuentan en la especie con la calidad jurídica exigida por los precedentes establecidos en la materia ni cumplen con el presupuesto de admisibilidad prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que la astreinte en cuestión fue fijada a favor de la entidad Casa Rosada.*” [Acápito 9, literal i)]

3. Nuestra disidencia se fundamenta en la necesidad de que este Colegiado valore un cambio del criterio expuesto en la sentencia TC/0506/20, de conformidad con la cual el beneficiario de una decisión de amparo en la cual se haya establecido una astreinte para garantizar la eficacia de su ejecución, no posee calidad para solicitar la liquidación de la misma si esta ha sido otorgada a favor de una persona física o jurídica distinta a dicho beneficiario.

4. Dicho cambio de criterio debe considerar también lo expuesto en nuestra sentencia TC/0279/18, que reitera el criterio externado en la sentencia TC/0343/15, estableciendo que la “... *liquidación de una astreinte representa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente **la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial**, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).”*

5. Con el debido respeto al criterio mayoritario, y luego de una mayor reflexión sobre la casuística que nos ocupa, entendemos que reiterar el precedente de nuestra sentencia TC/0506/20 vulnera la tutela judicial efectiva de quienes resultan beneficiarios de una decisión de amparo, pero no han sido designados beneficiarios de la astreinte destinada a garantizar el cumplimiento eficaz del mandato jurisdiccional contenido en la misma.

6. La liquidación de astreinte la reclama el beneficiario de la decisión cuyo cumplimiento esta debía garantizar, y al no reconocerle calidad para solicitar su liquidación, dejándola exclusivamente a la voluntad del beneficiario de la astreinte, persona o entidad que no es beneficiaria del cumplimiento y cuyo único interés sería un interés puramente económico y, como tal, a mayor tiempo de incumplimiento mayor será su rendimiento, tendría pues poco incentivo a solicitar la liquidación hasta verificar el cúmulo de un monto que resulte de su interés; caso opuesto al del beneficiario de la decisión, el cual buscará que el cumplimiento se ejecute en el menor tiempo posible, constituyendo el monto un factor secundario.

7. Ya hemos dicho que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria [TC/0048/12, TC/0344/14, TC/0266/21] que “...*procura romper la inercia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial...*” [TC/0266/21, párr. 9.21]. Igualmente, en nuestra sentencia TC/0109/21 advertimos, sobre el derecho a la ejecución de una decisión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“11.5. En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al conflicto donde se debaten los derechos de las partes. La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección –como función social– o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales.” [Citas omitidas]

8. Por todo lo anterior, consideramos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto disidente debió revisar el precedente que sujeta a inadmisibilidad las liquidaciones de astreinte solicitadas por el beneficiario de una sentencia que no sea, a la vez, el beneficiario de la astreinte, pues dicha posición vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del solicitante.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria